REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE. MICHAEL J. SALAZAR HERAZO.
ACCIONADO.JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
RAD.- No. 08001315300420220018100

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MICHAEL J. SALAZAR HERAZO contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES:

Manifesta el accionante que el señor ABRAHAM JULIAO PUCHE promovió un proceso Verbal de Restitución de un Bien Inmueble Arrendado en contra de VÍCTOR PACHECO RESTREPO, ELSY N. HERAZO URBINA y MICHAEL SALAZAR HERAZO.

Este proceso se radicó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, con radicado 08001405300520200036800. Mediante providencia proferida el día 24 de marzo de 2.022 el Juzgado señaló fecha para realizar la Audiencia regulada en el artículo 372 CGP, y de ser posible, la prevista en el artículo 373 ibidem, para efectos de notificar a todas las personas involucradas en el reseñado trámite, el Juzgado produjo el Estado No. 51. ciñéndonos a preceptos Constitucionales y Legales, esta notificación debía surtirse estrictamente a los mandatos procesales impuestos sobre el particular.

> En efecto:
> (i). El artículo 29 de la Constitución impone que todo proceso debe ajustarse a la plenitud de las formas propias de cada juicio.
> (ii).El artículo 230 de la Constitución estipula que los Jueces sólo están sometidos al imperio de la Ley.
> (iii). El artículo 13 CGP, determina "las normas procesales son de orden público....de obligatorio cumplimiento, y, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

El artículo 295 C.G.P., imperativamente ordena que la notificación por Estado se cumplirá teniendo presente que en éste deberá constar:"

> ...."2. La indicación de los nombres de ..... el demandado. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros"

Ocurre, señor juez, que este mandato de obligatorio cumplimiento fue absolutamente desatendido por el Juzgado de Conocimiento. Peor en el presente caso, la imprescindible expresión "y otros", pasmosamente fue sustituida por el nombre de una persona totalmente extraña al señalado proceso. Ciertamente, en el Estado 51 se extendió la notificación de la especificada providencia a la señora TILSIA MARIA MIRANDA GUERRERO. En este punto las cosas, resaltamos:

(i)El juzgado convocado desacató absolutamente el mandato procesal, expresado en el numeral 2° del artículo 295 CGP.
(ii)El Juzgado convocado notificó idóneamente a la señora TILSIA MARIA MIRANDA GUERRERO para que concurriera a las aludidas Audiencias, quien no es ni demandante ni demandada en el proceso.
(iii)El Juzgado convocado no realizó lo propio con las verdaderas personas naturales demandadas en el proceso, distintas de VICTOR PACHECO RESTREPO, a saber: MICHAEL SALAZAR HERAZO y ELSY N. HERAZO URBINA.

La acontecida irregularidad fue repetida, increíblemente, por el juzgado convocado con el Estado número 89 del día primero de junio de 2.022. Pasmosamente, el Juzgado convocado, insistió en notificar a la señora TILSIA MARÍA MIRANDA GUERRERO con el propósito que concurriera a esas Audiencias. Para mayor asombro el juzgado convocado, en esa siguiente oportunidad, se empeñó en no citar a MICHAEL SALAZAR HERAZO ni a ELSY HERAZO URBINA para que concurrieran a esas Audiencias, incluso sin utilizarla legalmente exigida expresión “Y OTROS”.

Concretamente: el juzgado accionado se obstinó en infringir categóricamente las ordenaciones Constitucionales y legales que le imponen notificar estricta y adecuadamente a MICHAEL SALAZAR HERAZO y ELSY HERAZO URBINA para que se hicieran presentes en las citadas Audiencias a fin que ejercieran sus Derechos a la Defensa. Enterados de esta severa anomalía, soportado en el inciso segundo del numeral 8°, artículo 133 CGP, nuestro apoderado formuló un Incidente de nulidad, tendiente a corregir los anotados visibles defectos. No obstante tan protuberantes infracciones constitucionales y legales, el señor Juez Convocado tildó como inanes e insustanciales esas notorias infracciones al Debido Proceso Constitucional y Judicial. Precedentes judiciales emanados de la H. Corte Suprema de Justicia establecen “...las consecuencias del error judicial no puede gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece....”.

Para el juzgado convocado el registro del nombre de la señora TILSIA MARIA MIRANDA GUERRERO en esos Estados 51 y 89, equivale a las válidas notificaciones que debieron surtirse a MICHAEL SALAZAR HERAZO y ELSY HERAZO URBINA, para que estas personas fueran juzgadas con la plenitud de las formas propias de cada proceso. Se destaca que ni el juzgado convocado, ni el actor del proceso, notificaron por ningún otro medio la celebración de esas Audiencias; omitiendo la aplicación de los imperativos reglamentados en otras disposiciones legales para notificar la celebración de esta clase de Audiencias virtuales, tales como artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2.020. Así mismo, se ignoraron los protocolos impuestos sobre el particular por el Consejo Superior de la Judicatura.-

PRETENSIÓN

Solicita el accionante que se amparen los derechos fundamentales que la Constitución me proporciona con el propósito de obtener la adecuada notificación para poder asistir a las audiencias INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y consecuentemente, se surtan estas Audiencias con LA OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DEL PROCESO dentro de la demanda de Restitución de un Inmueble Arrendado reseñada en el presente escrito.

Ordenar al juzgado convocado que notifique en la forma señalada en la Ley, las providencias que anuncian la realización de las referidas Audiencias, y, por lo tanto, declare nula toda la actuación surtida con posterioridad al día de la publicación de los Estados 51 y 89.

La señora Elsy Herazo Urbina, demandada dentro del proceso de restitución que dio origen a la tutela coadyuva la misma, manifestando :

Que definitivamente, los Estados incumplen de manera absoluta las exigencias contempladas en el artículo 295 del código general del proceso. En efecto:

> (i)no se precisan en forma certera y correcta los nombres de las personas demandadas.

(ii)Adicionalmente, no se determinaron los nombres de MICHAEL J. SALAZAR HERAZO ni de ELSY N. HERAZO URBINA.
(iii)En cambio, sí se identificó el nombre de otra persona que nada, absolutamente nada, tiene que ver con el proceso, a saber: TILSIA MARÍA MIRANDA GUERRERO, afirmación que, en todo caso, suscita una irrefutable confusión. Este no es un tema menor.
(iv)Además, en ninguno de los Estados se impuso la expresión "y otros", ordenada en la citada norma, la cual ha sido señalada por la H. Corte Suprema como infaltable. Grave omisión.

En los estados nítidamente se establece que esa notificación se efectúa de manera exclusiva y particular a los demandados VICTOR PACHECO y TILSIA MARIA MIRANDA GUERRERO. Soportados en la seguridad jurídica que dimanan de los Estados, es elementalmente obvio concluir que tales citaciones por Estado de ninguna manera estaban dirigidas a MICHAEL J. SALAZAR HERAZO ni a ELSY N. HERAZO URBINA.

Como lo afirma la H. Corte, tal SEGURIDAD JURIDICA implica que, a los afectados por la carencia de tales notificaciones, no nos corresponde constatar un supuesto yerro. No existe un mandato CONSTITUCIONAL ni LEGAL que nos imponga a MICHAEL J. SALAZAR HERAZO y a ELSY N. HERAZO URBINA cerciorarnos que estábamos ante un mayúsculo defecto. El juez ordenó que se notificara una providencia a todas las personas intervinientes en un proceso, y sus subalternos no cumplieron tal mandato. El Despacho judicial, se ha abstenido de cumplir correctamente ese mandato del titular del Despacho.-

III.LAS EQUIVOCACIONES Y DESACIERTOS JUDICIALES NO SE PUEDEN TRASLADAR A LAS PARTES O A SUS APODERADOS.

Corresponde honrar lo impuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

los desatinos y errores judiciales no pueden transferirse ni a las partes ni a los apoderados.

Los desaciertos y equivocaciones judiciales deben ser asumidos por quien los comete.

IV.DEL DERECHO DE DEFENSA, EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO.

1.Tal como lo preceptúa la Corte Suprema de Justicia, es insoslayable y absolutamente indispensable impedir que se transgredan estos derechos fundamentales Constitucionales.

PETICION.
Soportada en lo anteriormente expuesto, cortésmente solicito al señor Juez que conceda el Amparo Constitucional que se clama por medio de la Acción de Tutela referenciada.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Crónica procesal
El juzgado a mi cargo conoció de la demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado 08001405300520200036800, presentada por el señor ABRAHAM JULIAO PUCHE, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR PACHECHO RESTREPO, ELSY HERAZO URBINA, MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

Luego de rituadas las actuaciones en fase postulación y vencido los respectivos términos de traslados, el juzgado convocó a las partes para el día 19 de mayo de 2022 con tal de celebrarlas audiencias previstas en los artículos 372 y 373 CGP., tal decisión como es obvio fue notificada en debida forma a las partes por anotación en estado publicado virtualmente por el sistema TYBA, y en el micrositio del juzgado, a su vez publicitado en el calendario de audiencias el cual contienen el link de la audiencia y el numero único de radicación de procesos judiciales2, es decir la publicidad que se le dio a la providencia respetó todas las garantías de la bilateralidad de audiencia como núcleo esencial del debido proceso. A pesar de ello, los demandados, (quizás asumiendo una

estrategia que hoy discuten en tutela) decidieron injustificadamente no asistir a la audiencia.

La parte demandante y su apoderado judicial si asistieron cumplidamente a la cita. Dada la incomparecencia de los demandados, el juzgado en aras de garantía de la excusa que le asistía a los enjuiciados, decidió no adelantar las fases propias del art. 372 y 373 del C.G.P.(PDF-58). y espero el paso de los días ordenó para que los demandados presentaran las excusas con fundamento en fuerza mayor o caso fortuito.

En auto del 31 de mayo de 2022, se fijó nueva fecha para el 14 de junio de 2022, providencia notificada por estado número 89 del 01 de junio de 2022. (PDF 60). El 14 de junio de 2022, se llevó a cabo las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin la comparecencia de la parte demandada, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, en consecuencia, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado entre los señores ABRAHAM JULIAO PUCHE como arrendador Y VICTOR PACHECO RESTREPO, ELSY NOHEMIHERAZO URBINA y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de abril de 2.020 y se ordenó la restitución del inmueble. (PDF 61) Días después, por fuera de la audiencia los demandados, presentaron una andanada de peticiones; (i) adición de la sentencia (PDF 64), (ii) apelación de la sentencia, (PDF 66) (iii) incidente de nulidad por indebida notificación. Básicamente alegó el apoderado de los demandados idénticos reparos a los que ahora trae a la cancha de la tutela. (PDF 65). Tanto la apelación como la adición, como era de esperarse fueron rechazadas por extemporáneas. Todos sabemos, que de conformidad con el artículo 302 del C.G.P, " Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (PDF 68).

En el proceso en cuestión, encontramos las siguientes actuaciones notificadas por estado y las gestiones del Abogado Diego A. Ramírez Santa, apoderado de los demandados y hoy promotor de la tutela. Tales autos notificados muestran que los demandados y su apoderado pudieron conocer de las providencias notificadas. Quiero advertir en grado superlativo, que de la manera como se notificaron los autos de citación a audiencia, así mismo fueron notificados los autos que antecedieron a esas providencias de citación para audiencias, proveídos notificados de tal manera, que pudieron ser conocido ye incluso impugnados o controvertidos oportunamente por el hoy demandante, no obstante el promotor dela tutela, en un acto contrario a la lealtad procesal y con la intención de retrotraer el proceso, dice ahora que no le gusta la forma como se notificaron los autos que citan a la audiencias, de ahí que propuso nulidad la cual fue resuelta por el suscrito juez con suficiencia argumentativa negando su pedimento. (puede revisarse el auto que resolvió la nulidad).

A continuación, relaciono listado de autos dictados en el proceso y notificados antes de la notificación de los autos de las audiencias, con los cuales su señoría podrá observar que los demandados hoy accionantes tuvieron acceso a su notificación sin dificultad alguna, a pesar de la supuesta irregularidad ahora achacada, y a pesar de ella, actuaron oportunamente conforme las decisiones que se les notificaron interponiendo recurso, solicitado adición de las providencias, e igualmente aclaración de las mismas, todo en términos de ejecutoria.:

- A través de auto de fecha 17 de marzo del 2021 se decidió no escuchar en juicio a los demandados, ahí se le reconoció personería al abogado Diego Ramírez Santa. (PDF No. 15)
- En contra de ese auto del 17 de marzo de 2021 el abogado Ramírez Santa interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, recurso formulado oportunamente el día23 de marzo del 2021.(PDFNo. 16)
- En contra de dicha decisión el Dr. Ramírez Santa, también solicitó oportunamente la ADICION de dicha providencia. (No.PDF 17)
- El 24 de marzo del 2021el Dr. Ramírez Santa solicitó nueva adición de lo decidido en mismo recurso. (No.PDF 19)
- Por auto de fecha 8 de julio del 2021 el juzgado decidió no acceder a la solicitud de adición (No.PDF 27)

•En fecha 15 de julio del 2021 el abogado Ramírez Santa presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de dicha decisión (No PDF. 28).

Como puede observarse, el Dr. Diego Ramírez Santa, hoy accionante de la tutela, pudo tener acceso a las notificaciones delos autos mencionados y oportunamente-en señal de notificación –presentó recursos, solcito de adición, aclaración y demás. Quiere decir, que aun con la supuesta irregularidad de las notificaciones por estado, el Dr., Ramírez Santa, se enteró de los proveídos, tuvo acceso a ellos y oportunamente les presento recursos, pidió aclaración y demás. Ahora es importante resaltar que, así como se notificaron esas providencias que relaciones en líneas anteriores de las cuales oportunamente tuvo conocimiento la parte demandada, de la misma manera, en idéntica forma se notificaron los autos que convoco a las partes paralas audiencias.

El vinculado señor ABRAHAN JULIA PUCHE se pronuncia a cada uno de los hechos y solicita negar las pretenciones por improcedente, por carecer sus pretensiones de respaldo factico y jurídico, condenando en costas al accionante por iniciar una acción de tutela en forma temeraria y desleal o de mala fe.-

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; y si es procedente por este medio ordenar a la entidad accionada que anule la sentencia proferida por el despacho judicial accionado en fecha 14 de Junio de 2022, se declare terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la desocupación del inmueble por parte del accionado y la entrega a la accionante.

La H. Corte Constitucional[1] a través de su jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales, pero sólo cuando se cumplen con estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia para lo cual existen unos requisitos de orden general y otros especial los cuales deben ser examinados por el juez constitucional con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección:

[1] Sentencia C-590 de 2005

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-352 de 2012, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2].*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[3].*
>
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[4].*
>
> *f. Que no se trate de sentencias de tutela[5].*

Ahora bien, existen otros requisitos especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela que hacen referencia a defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales, los cuales son:

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
>
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[6] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> *e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
>
> *f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y*

[2] "Sentencia T-504/00."
[3] "Sentencias T-008/98 y SU-159/2000"
[4] "Sentencia T-658-98"
[5] "Sentencias T-088-99 y SU-1219-01"
[6] «Sentencia T-522/01 »

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente,…"

h. *Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución"*[7]*.*

Bajo este entendido, debe revisarse la procedencia de la acción de tutela en razón a que ésta ataca una providencia de carácter judicial que dio por terminado un proceso de restitución de bien inmueble arrendado declarando las pretensiones propuestas por el demándate.

En relación al primer requisito, el despacho considera que es un asunto de relevancia constitucional dado que podrían verse amenazados y/o vulnerados derechos fundamentales tales como el debido proceso y de defensa.

En lo que respecta al agotamiento de medios de defensa ordinarios y extraordinarios, observa el despacho que la demanda de restitución de bien inmueble en mención es de mínima cuantía según la regla del numeral 7 del vigente artículo 384 del Código General del Proceso; y es sabido que contra las sentencias no procede recurso de reposición, y el recurso de apelación, sólo son apelables las sentencias de primera instancia no las de única instancia.

En cuanto al requisito de inmediatez observa el despacho que la sentencia fue proferida en fecha 14 de junio de 2022, la parte accionante presentó adición de sentencia, nulidad y apelación, las cuales fueron resueltas el 23 de junio del presente año.-

De acuerdo con los hechos de la solicitud de tutela efectuada por la parte accionante, lo reclamado por el actor es que en las notificaciones por el estado y en el tyba, no correspondia con la realidad, saliendo siempre que se realizaba un estado otros nombres diferentes a los de los demandados.-

De lo expuesto se observa que la accionante cumplió con todos los requisitos generales para la procedencia de la tutela.

De acuerdo con la inspección judicial realizada al expediente contentivo del proceso de Restitución de Bien Inmueble, observa el despacho que la parte demandante, pretende que se declare la terminación unilateral del contrato de arrendamiento con fundamento en el artículo 22 de la ley 820 de 2003, tal como lo especifica en los hechos de la demanda.

Consultemos la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este particular***:***

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[61] resaltó lo siguiente:

[7] Cfr. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Debemos decir que asiste razón al juez accionado cuando en su informe da cuenta que el apoderado de los demandados puso de presente el conocimiento que tenía de providencias proferidas antes del auto que señaló fecha para audiencia.

En efecto, el doctor DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA, apoderado de los demandados VICTOR PACHECO RESTREPO y el aquí tutelante MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO, proferido auto en 17 de marzo de 2021, que decide no escuchar en juicio a los demandados VICTOR PACHECO RESTREPO, ELSY HERAZO URBINA, MICHAEL JAVIER SALAZAR, presenta memoriales con los que presenta recursos y solicita adición en los que destaca su primer párrafo:

Respetuosamente concurro ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición, en subsidio el de Apelación en contra de su decisión **que se está notificando por Estado 44**. (Resalte del juzgado)

Soportado en el artículo 287 CGP, respetuosamente concurro ante su Despacho con el propósito de solicitarle, muy cortésmente, ADICIONAR su providencia **que se está notificando por Estado 44**.

Es decir, el abogado bien pudo identificar el proceso en el cual se profiere el auto mediante su consulta al estado.

En 08 de julio de 2021, se profiere por el juzgado accionado, auto con el que no accede a la solicitud de adición.-

Seguidamente, el doctor RAMIREZ SANTA, presenta escrito en el que manifiesta en su párrafo introductorio:

Muy cortésmente me presento ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición, en contra de su decisión de " no acceder a la solicitud de adición del auto de fecha 17 de Marzo de 2.021, por las razones expuestas"

Es decir que el apoderado, tuvo conocimiento de la existencia del auto, conocimiento que debió obtener mediante consulta en estado pues no hace ninguna salvedad al respecto.

Según lo anterior, el abogado si pudo tener conocimiento de las providencias que se profirieron en el proceso a través de la consulta al estado, de tal manera que cualquier irregularidad menor, no le impidió ejercer el ejercicio del derecho de defensa de sus poderdantes.-

Siendo así las cosas, el juzgado accionado no vulneró derechos del tutelante razón por la cual la tutela deberá ser negada.

Con base en las expuestas consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) NEGAR el amparo del derecho al DEBIDO PROCESO en la tutela formulada por MICHAEL SALAZAR HERAZO contra el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

2°) Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3°) En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27227788103143f53ccbc028dd61a9cc25399f9c7ab9cc929d2b096c5e0fe619**
Documento generado en 08/09/2022 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica